



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



Resolución Municipal N° 660/2011
á, 13 de diciembre de 2011

VISTOS:

El Oficio Secretaría General OF. N° 1965/2011 de 22 de noviembre de 2011, a través del cual, en cumplimiento al Artículo 141 de la Ley de Municipalidades, en fecha 23 de noviembre del año en curso el señor Alcalde Municipal, adjuntando el expediente de la materia a fojas 161 más 14 anillados, eleva ante el Pleno del Concejo Municipal para su tratamiento y resolución, el RECURSO JERÁRQUICO interpuesto por JOSÉ LUIS GUACHALLA RICCIOTTY, ÁNGEL LIZO UYUQUIPA Y NEYSA ARÉVALO, CONTRA LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 137/2011 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2011 emitida por la mencionada autoridad ejecutiva; y

CONSIDERANDO:

Que el presente Recurso Jerárquico puesto a conocimiento del Concejo Municipal, se origina del memorial que cursa de fojas 88 á 93 del expediente, presentado ante el Alcalde Municipal en fecha 07 de septiembre de 2011, por los ciudadanos José Luis Guachalla Ricciotty, Ángel Lizo Uyuquipa y Neysa Arévalo, en representación legal de Eva Mamani Pacara, Ana Vallejos Rivas, Ángela Patricia Ortega Choque, Pedro Vela Llaveta, Maritza Cerón, Habrahan Vela Cerón, Beymar Lima Mamani, Lucía Mamani Condori, Justina Macías Vda. de Vela, Simón Layme Visalla y otros, según Testimonio N° 1934/2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, otorgado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 103 a cargo de la Notaria Abog. Silvana España Pedraza de este Distrito Judicial de Santa Cruz. A través de este memorial, solicitan al señor Alcalde se declare la necesidad y utilidad pública de los terrenos de la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. (C.I.A.S.A.), representada legalmente por Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa; se disponga su expropiación para destinar dichos terrenos a viviendas sociales; así como la adjudicación de los terrenos a los beneficiarios solicitantes que suscriben y a las personas de escasos recursos que no tengan vivienda propia.

Que en atención a esta solicitud, el señor Alcalde Municipal da respuesta mediante el oficio Secretaría General OF. N° 1723/2011 de fecha 17 de octubre de 2011 que cursa a fojas 106 y 107 del expediente, en el cual establece la improcedencia de la petición de expropiación, por no adecuarse a lo establecido por las normas vigentes que regulan la materia.

Que con este oficio, el ciudadano José Luis Guachalla Ricciotty fue notificado personalmente en fecha 20 de octubre de 2011, motivo por el cual, en fecha 25 de octubre de 2011, interpone Recurso de Revocatoria contra el Oficio Secretaría General OF. N° 1723/2011 arriba mencionado.

CONSIDERANDO:

Que resolviendo dicho Recurso, el señor Alcalde Municipal emite la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 de 08 de noviembre de 2011, la cual en su Artículo Primero dispone lo siguiente: "Se RECHAZA el Recurso de Revocatoria interpuesto por los Sres. José Luis Guachalla Ricciotty, Ángel Lizo Uyuquipa y Neysa Arévalo y se CONFIRMA el Oficio SG N° 1723/2011, el mismo que fue emitido en cumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente".

Que con esta actuación, los señores José Luis Guachalla Ricciotty, Ángel Lizo Uyuquipa y Neysa Arévalo, fueron legalmente notificados en forma personal en fecha 11 de noviembre de 2011, según diligencias cursantes a fojas 153 y 154 del expediente; motivo por el cual, en fecha 18 de noviembre de 2011 los ciudadanos mencionados, interponen Recurso Jerárquico contra la Resolución Ejecutiva N° 137/2011, memorial cursante de fojas 158 á 161 del expediente.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



Que en virtud a ello, el señor Alcalde Municipal remite dicho recurso y demás antecedentes al Concejo Municipal en fecha 23 de noviembre del presente año, a través del oficio Secretaría General OF. N° 1965/2011 de 22 de noviembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia Constitucional N° 0055/2005-R de 12 de septiembre, reiterada luego por la SC 0200/2007-R de 28 de marzo entre otras, ha sentado la línea jurisprudencial en cuanto a la competencia del Concejo Municipal para resolver recursos jerárquicos en ciertas situaciones como en el presente caso, al señalar que: "(...) en determinadas circunstancias el Concejo Municipal emite resoluciones destinadas a casos particulares, pues en su condición de máxima autoridad del Gobierno Municipal tiene la facultad de asumir condición de autoridad jerárquica o superior del Alcalde, por tanto, para conocer las impugnaciones contra las decisiones de esta autoridad, en la etapa revisora final de los actos o resoluciones administrativas dictada por el Alcalde, instrumentada en el recurso jerárquico regulado por las normas previstas por el Art. 141 de la LM. Las resoluciones emitidas por el Concejo Municipal en el caso de la dilucidación de recursos jerárquicos, son de naturaleza diferente a las resoluciones generales normativas o a las de fiscalización que emite, pues devienen de un procedimiento administrativo previo, según lo regulado por los arts. 137 y ss. de la LM, y no así de la iniciativa normativa o fiscalizadora, por tanto en ellas se dilucidan los derechos o intereses legítimos de la persona que procuró la instancia jerárquica, de ello emerge su carácter de acto administrativo individual, similar a una sentencia emitida por un juez al resolver un caso sometido a su jurisdicción, por tanto crea derechos subjetivos a favor del administrado."

Que la Ley N° 2028 de Municipalidades en su Artículo 141, establece que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El Recurso deberá elevarse en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria.

Que en cuanto al alcance de la Resolución, el artículo 63 de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo dispone que dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

Que con respecto a la forma de resolución que tiene que adoptar el Concejo Municipal en el presente Recurso Jerárquico, se tiene el Artículo 68-I) de la citada Ley N° 2341 que señala que las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso, podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución.

CONSIDERANDO:

Que en la interposición y presentación del Recurso Jerárquico, se han cumplido los requisitos formales establecidos por Ley. En cuanto a la Personería, el Artículo 13 Parágrafos I y II de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo señala que toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública, podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado. El representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas.

Que en este sentido, el Recurso Jerárquico es interpuesto por los ciudadanos José Luis Guachalla Ricciotty, Ángel Lizo Uyuquipa y Neysa Arévalo, en representación legal de Eza



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



Mamani Pacara, Ana Vallejos Rivas, Ángela Patricia Ortega Choque, Pedro Vela Llaveta, Maritza Cerón, Habrahan Vela Cerón, Beymar Lima Mamani, Lucia Mamani Condori, Justina Macías Vda. de Vela, Simón Layme Visalla y otros, según Testimonio N° 1934/2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, otorgado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 103 a cargo de la Notaria Abog. Silvana España Pedraza de este Distrito Judicial de Santa Cruz. Dicho Poder Especial, Amplio y Suficiente según su cláusula Segunda, les otorga facultades para interponer el presente Recurso Jerárquico en el marco de la solicitud ante el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, de expropiación de los terrenos de San Aurelio para ser destinados a viviendas sociales.

Que con respecto al plazo de interposición, la Ley N° 2028 de Municipalidades en su Artículo 141 establece que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, Recurso Jerárquico que deberá elevarse en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior.

Que en el presente caso, los recurrentes fueron notificados con la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 en fecha 11 de noviembre de 2011 y presentaron el Recurso Jerárquico contra la misma en fecha 18 de noviembre de 2011, es decir, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Por su parte, el señor Alcalde Municipal, en observancia del citado Artículo 141 de la Ley de Municipalidades, elevó ante este Órgano Legislativo dicha impugnación en fecha 23 de noviembre de 2011, es decir, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 de 08 de noviembre de 2011 hoy impugnada por el Recurso Jerárquico, fue dictada a raíz del Recurso de Revocatoria interpuesto por los ciudadanos José Luis Guachalla Ricciotty, Ángel Lizo Uyuquipa y Neysa Arévalo, contra el oficio Secretaría General OF. N° 1723/2011 de 17 de octubre de 2011, a través del cual, el señor Alcalde establece que los puntos en los cuales los impetrantes basan su solicitud de expropiación, no se adecúan a lo establecido por las normas vigentes que regulan la institución de la expropiación en sí, por lo cual, su petición es improcedente; basándose para ello en el Artículo 302-I-22) de la Constitución Política del Estado, en los Artículos 157 y 158-1) de la Ordenanza Municipal N° 78/2005 que aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que el Recurso de Revocatoria que impugnó este oficio, argumenta que el mismo no reúne las formalidades requeridas por Ley; que durante el desarrollo de este trámite administrativo de expropiación se les ha negado el derecho a ser informados en forma veraz y oportuna; que la respuesta fue a través de una simple carta u oficio y que debió ser a través de una Resolución Administrativa debidamente fundamentada, por lo que carece de validez y eficacia jurídica siendo un acto nulo de pleno derecho; falta de publicidad a todas las actuaciones administrativas por medio de la notificación a los sujetos procesales; que no cumple con la ley que dispone la expropiación de cualquier terreno mayor a 10.000 m². en zona urbana de propiedad de una sola persona; que la respuesta dada no los satisface ni llena sus expectativas; violación al principio de legalidad y al derecho de petición por ser simple la respuesta. Finalmente piden se dicte resolución administrativa debidamente fundamentada declarando probada o improbada la demanda administrativa de expropiación o alternativamente, se declare la nulidad de todos los actos administrativos hasta el vicio más antiguo.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 hoy impugnada a través del Recurso Jerárquico, refuta los argumentos esgrimidos por el recurrente en su Recurso de Revocatoria, con los Artículos 16-h) y 27 la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo argumentando que con el acto administrativo contenido en el oficio N° 1723/2011 que da respuesta a la solicitud de los



impetrantes, el mismo fue puesto a conocimiento de los mismos el 20/10/11; citan la Sentencia Constitucional N° 303/2004-R cuya ratio decidendi es que toda autoridad tiene la obligación de emitir respuesta expresa respecto a la petición formulada, sea en sentido negativo o positivo, y que no implica una vulneración al derecho de petición, el que la autoridad haya dado una respuesta negativa. Asimismo, expresa que la Municipalidad en cumplimiento a estas normas, emitió una respuesta a la solicitud de los administrados, actuación que definió una situación jurídica concreta siendo un acto administrativo definitivo. Cita la SC N° 1074/2010-R que señala que todo acto administrativo es una declaración unilateral de la administración en cualquiera de sus niveles y que al emerger del ejercicio de una potestad administrativa, plasma una decisión que genera efectos o consecuencias jurídico-administrativas directas e inmediatas, razón por la cual se caracterizan por su ejecutoriedad para la prosecución de los fines públicos perseguidos y por su presunción de legalidad y legitimidad. Expresa igualmente que se cumplieron los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo al estar el acto administrativo conclusivo fundamentado con informes técnico legales referentes al tema, poniendo el Oficio N° 1723/2011 fin a una actuación administrativa, ya que es un acto administrativo definitivo. Por lo tanto, Rechaza el Recurso de Revocatoria y Confirma el Oficio SG N° 1723/2011.

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes fundamentan su Recurso Jerárquico contra la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 arguyendo que el señor Alcalde mediante el oficio N° 1723/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, "les da una respuesta a su solicitud de expropiación", es decir, "no da una respuesta a la demanda de expropiación" al haber declarado su petición improcedente por no estar de acuerdo a las normas vigentes. Al respecto, manifiestan que desde el punto de vista formal, debió dictarse una resolución administrativa y que por ello no se procedió como establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que este argumento es absolutamente contradictorio, toda vez que primero manifiestan que a través del Oficio N° 1723/2011, el Alcalde les da una respuesta a su solicitud de expropiación y de forma inmediata, expresan que el señor Alcalde no les da una respuesta a su demanda de expropiación.

Que en segundo lugar, los recurrentes innecesariamente pretenden que la respuesta a su petición de expropiación se denomine "resolución administrativa", restando validez jurídica al acto administrativo contenido en el oficio N° 1723/2011, siendo que éste es en sí, una resolución administrativa que está enmarcada dentro de lo establecido en el Artículo 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que claramente establece que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que el Artículo 28 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo señala que son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente; b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible; d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



Que por su parte, el Artículo 29 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo establece con respecto al contenido de los actos administrativos, que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo al marco jurídico expuesto, se demuestra con absoluta claridad que independientemente del formato que se le haya dado a la respuesta otorgada a los peticionantes, (de oficio, de decreto, de auto u otro) el acto administrativo ha sido materializado y expresado por la Administración Pública a través del oficio N° 1723/2011 suscrito por el señor Alcalde Municipal, el cual constituye una resolución administrativa; cumpliendo por tanto a cabalidad con la normativa establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo citada precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes también fundamentan su Recurso Jerárquico contra la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 arguyendo que la respuesta dada en el citado oficio N° 1723/2011, carece de fundamentos claros y precisos, de hecho, de derecho, técnicos, legales y económicos, que motiven la improcedencia de su demanda administrativa de expropiación, conforme lo señalan los Artículos 16-h), 27 y 28-b), d) y e) de la Ley del Procedimiento Administrativo; por lo que consideran que se ha suprimido la parte esencial del acto administrativo como es la fundamentación, hecho que los priva de poder impugnar o propugnar la resolución administrativa y por ende, los coloca en un estado de indefensión, lesionando sus derechos a la petición, al debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, citando las SSCC del Tribunal Constitucional N° 905/06-R y N° 717/06-R relativas a la falta de motivación de una resolución.

Que se desvirtúa este argumento, toda vez que siendo que los impetrantes solicitan la expropiación de los predios de San Aurelio para ser destinados a viviendas sociales y beneficiarse con la adjudicación de dichos terrenos; la respuesta dada por el señor Alcalde Municipal a través del oficio Secretaría General OF. N° 1723/2011 de fecha 17 de octubre de 2011 es clara y precisa, ya que está debidamente fundamentada con argumentos de hecho, de derecho y técnico-legales, puesto que cuenta con el respaldo de informes emitidos por la Oficialía Mayor de Planificación como instancia técnica (Comunicación Interna OMPLA N° 252/2011 de 04 de octubre; Fs. 95 á 100 del expediente) y por la Secretaría de Asuntos Jurídicos como instancia legal (Comunicación Interna S.A.J. N° 1402/2011 de 17 de octubre; Fs. 102 á 104 del expediente). Por ello es que el señor Alcalde Municipal en su oficio de respuesta, les manifiesta que su petición es improcedente, ya que los puntos en los cuales basan su solicitud, no se adecua a los artículos 302-I-22) de la Constitución Política del Estado, coligiendo que a los Gobiernos Municipales no se les otorga la facultad de expropiar terrenos a favor de terceros, limitándose dicha facultad únicamente por razones de utilidad y necesidad pública municipal, la misma a la que hace alusión la Ley N° 2028 de Municipalidades, que se encuentra directamente relacionada con el objeto final para el cual se requiere proceder con la privación de la propiedad, la cual está destinada a proporcionar un beneficio común dentro de un núcleo social y que la expropiación solicitada, no cumple con la máxima necesidad y utilidad municipal.

Que asimismo, el señor Alcalde fundamenta su decisión en los Artículos 157 y 158-1) de la Ordenanza Municipal N° 78/2005 que aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial, exponiendo que se define la propiedad donde surge el ingenio azucarero San Aurelio, así como sus instalaciones y plantaciones, como Distrito Especial, sujeto a normativa específica. En ese contexto, toda el área se considera como una sola unidad de planificación, no pudiéndose presentar un diseño urbanístico por parte y considerando que se trata de un Distrito Especial, se establece la creación de un Parque Urbano Distrital Público, que corresponda al equivalente



del área que el propietario deba ceder para fines de equipamiento social (17%), más el 5% para equipamiento distrital o terciario, más el 18% para calles, avenidas y equipamiento primario, sumando un total de 40%. Por tanto, el Plan de Ordenamiento Territorial en ningún artículo se refiere al cambio de Uso de Suelo del predio cuya expropiación se demanda, estableciéndose que dichos terrenos conforman un Distrito Especial, por lo que dicha zona no puede ser objeto de expropiación.

Que por tanto, el oficio Secretaría General OF. N° 1723/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, cumple con los Artículos 27 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo detallados precedentemente, además con el artículo 16-h) de la misma norma que los recurrentes mismos extrañan, el cual señala que en su relación con la administración pública, las personas tienen el derecho a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen.

Que, cuando los recurrentes señalan que se ha suprimido la parte esencial del acto administrativo como es la fundamentación, hecho que los priva de poder impugnar o propugnar la resolución administrativa y por ende, los coloca en un estado de indefensión, lesionando sus derechos a la petición, al debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, al respecto, esta afirmación se constituye en una falacia, toda vez que en todo momento hicieron uso de los recursos de impugnación administrativos que la Ley les franquea. Si no fuera así, entonces este Concejo Municipal no estuviese hoy conociendo y resolviendo el presente Recurso Jerárquico, el mismo que se origina de la impugnación a través de un Recurso de Revocatoria que cursa de fojas 146 á 148 del expediente, interpuesto por los recurrentes contra el oficio Secretaría General OF. N° 1723/2011, por lo que mal pueden alegar estado de indefensión, peor aún, lesión a sus derechos a la petición, al debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, siendo que de la revisión y análisis del expediente de la materia, se evidencia más bien que se han respetado todos los derechos y garantías de los peticionantes.

CONSIDERANDO:

Que impugnan la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 manifestando que la misma, se limita en los dos primeros considerandos, a realizar una simple relación del expediente administrativo, citando las sentencias constitucionales N° 303/2004-R y 1074/2010-R que no guardan ninguna relación con el Recurso de Revocatoria formulado, ni con la demanda administrativa de expropiación que ilegalmente fue declarada improcedente.

Que al respecto, la cita de la Sentencia Constitucional N° 303/2004-R de fecha 09 de marzo de 2004 en la Resolución Ejecutiva N° 137/2011, sí tiene relación con el Recurso de Revocatoria formulado por los recurrentes, toda vez que en el punto III.5. del memorial del recurso, alegan violación a su Derecho de Petición, arguyendo que la respuesta brindada por el señor Alcalde en su oficio es simple, informal, carente de validez, abusiva, ilegal y que no ha resuelto en el fondo material y sustantivamente su petitorio de expropiación. De igual forma, en el punto III.3. del memorial del recurso, alegan que los argumentos esgrimidos en la nota de respuesta "sencillamente" no los satisface y "mucho menos" llenan sus expectativas.

Que esta Sentencia Constitucional, en el punto III.3. de sus fundamentos jurídicos, el cual se transcribe en la citada Resolución Ejecutiva hoy impugnada, señala que "Toda autoridad tiene la obligación de emitir respuesta expresa respecto a la petición formulada del recurrente dentro de un plazo razonable, sea en sentido negativo o positivo, indicándole, en su caso, la autoridad a la cual debía acudir o el destino de la documentación reclamada". "En ese entendido, se tiene que no implica una vulneración al derecho a la petición el que la autoridad recurrida haya dado al recurrente una respuesta negativa, puesto que lo solicitado y pedido no siempre será concedido u otorgado; por consiguiente, es suficiente que se haya expresado la voluntad de la autoridad de hacer saber o conocer algo, lo que abre la posibilidad a la persona perjudicada y que no esté de acuerdo con esa respuesta negativa, a impugnar esa decisión a través de los medios ordinarios de defensa que tenga a su alcance, para luego, si no obtiene se repare la lesión de su derecho, recién plantear un amparo constitucional."



Que la cita de la Sentencia Constitucional N° 1074/2010-R de fecha 23 de agosto de 2010 en la Resolución Ejecutiva N° 137/2011, sí tiene relación con el Recurso de Revocatoria formulado por los recurrentes, toda vez que en el punto II incisos D) y E) y punto III.3 del memorial del recurso, alegan que el oficio N° 1723/2011 no reúne las formalidades requeridas por Ley, que es un simple oficio o carta, que el trámite debió finalizar con una resolución administrativa debidamente fundamentada en los hechos y en derecho, por lo que carece de validez jurídica y el acto es nulo de pleno derecho.

Que esta Sentencia Constitucional, en el punto III.4.2. de sus fundamentos jurídicos, el cual se transcribe en la citada Resolución Ejecutiva hoy impugnada, señala que "(...) todo acto administrativo es una declaración unilateral de la administración en cualquiera de sus niveles y que al emerger del ejercicio de una potestad administrativa, plasma una decisión que genera efectos o consecuencias jurídico-administrativas directas e inmediatas, razón por la cual, se caracterizan por su ejecutoriedad para la consecución de los fines públicos perseguidos y por su presunción de legalidad y legitimidad."

Que cuando los recurrentes señalan que dichas Sentencias Constitucionales tampoco guardan ninguna relación con la demanda administrativa de expropiación que "ilegalmente fue declarada improcedente", por supuesto que dichos fallos no pueden guardar relación con el tema de fondo (expropiación), toda vez que el Recurso de Revocatoria fue interpuesto atacando solamente el aspecto formal de la emisión del acto administrativo y de otros aspectos que supuestamente lesionaron garantías y derechos procesales, y fue con relación a estos temas que se citaron aquellas Sentencias Constitucionales. Por tanto, la Resolución Ejecutiva hoy impugnada cumple cabalmente con el Artículo 63-II) de la Ley del Procedimiento Administrativo que establece que la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

CONSIDERANDO:

Que impugnan la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 manifestando que la misma no se ha pronunciado de forma expresa y fundamentada sobre los tres puntos que se han solicitado en el Recurso de Revocatoria, lo que constituye una denegación de justicia administrativa, violación a los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y materialización de sus derechos.

Que al respecto, en el memorial del Recurso de Revocatoria se pidieron errónea, conjunta y atípicamente 3 cosas: 1) Que se dicte Resolución Administrativa debidamente fundamentada declarando Probadada o Improbada la demanda administrativa de expropiación "y/o alternativamente" 2) Que se declare la nulidad de todos los actos administrativos relativos al trámite de expropiación hasta el vicio más antiguo y se le de el trámite legal correspondiente "y/o alternativamente", formulan: 3) Recurso de Revocatoria contra el oficio N° 1723/2011 con los argumentos citados en el memorial.

Que la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 se ha pronunciado de acuerdo a lo establecido por Ley, es decir, resolviendo el Recurso de Revocatoria que es lo que correspondía, toda vez que los otros dos puntos de su petitorio estaban fuera de contexto legal.

CONSIDERANDO:

Que impugnan la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 manifestando que la misma no contiene los fundamentos de hecho, legales, económicos y técnicos para demostrar que la demanda es improcedente al no tener una respuesta verosímil, sustentada en fundamentos razonables, considerando un abuso de autoridad.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



Que al respecto y como se manifestó precedentemente, el Recurso de Revocatoria fue interpuesto no contra el tema de fondo, cual es la improcedencia de la solicitud de expropiación, sino que fue interpuesto atacando solamente el aspecto formal de la emisión del acto administrativo y de otros aspectos que supuestamente lesionaron garantías y derechos procesales de los recurrentes. Por tanto, la Resolución Ejecutiva impugnada está debidamente emitida y fundamentada, porque resolvió los argumentos tal cual fueron planteados en el Recurso de Revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que impugnan la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 manifestando que en la misma, se cita como fundamento de su decisión, la S.C. N° 1402/2011. Al respecto, arguyen que las políticas del Estado sobre vivienda se encuentran en la CPE y leyes vigentes y que no solo es responsabilidad del gobierno central, sino que la misma es compartida con la gobernación y con el gobierno municipal, por lo que consideran que dicha argumentación de que las políticas de vivienda son competencia exclusiva del nivel central del Estado, es insostenible.

Que al respecto, en ninguna parte de la Resolución Ejecutiva impugnada se hace mención a alguna Sentencia Constitucional N° 1402/2011. Lo que sí existe y quizá fue a ello que los recurrentes se refieren, es a la Comunicación Interna SAJ N° 1402/2011 emitida por la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad, donde se establece que es competencia exclusiva del nivel central del Estado establecer las políticas generales de vivienda y que es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, el tema de la Vivienda y Vivienda Social. Este extremo no ha sido desvirtuado por los recurrentes, sencillamente porque está establecido constitucionalmente.

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 297, distribuye las competencias y las divide en: privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas. Las Políticas Generales de Vivienda, son una Competencia Exclusiva del Nivel Central del Estado, según el artículo 298 parágrafo II numeral 36) de la Carta Magna, entendiéndose por Exclusiva, a que este Nivel Central del Estado, tiene la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas (Art. 297-b CPE). Por su parte, de acuerdo al artículo 299 parágrafo II numeral 15) de la Norma Suprema, el tema de Vivienda y Vivienda Social, es Competencia Concurrente que se ejerce por el Nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas; es decir, que la legislación sobre el tema, corresponde al Nivel Central del Estado; y los otros niveles, en este caso, los Gobiernos Autónomos Municipales, ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva (Art. 297-c CPE). Pero, no existe hasta el momento ninguna legislación nacional que permita reglamentar y ejecutar la competencia concurrente de Vivienda y Vivienda Social por parte de la Municipalidad Autónoma de Santa Cruz de la Sierra.

Que en concordancia con este imperio constitucional, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización en su artículo 82 parágrafo II numeral 3), señala que para los gobiernos municipales autónomos se desarrollan las competencias concurrentes en materia de vivienda y vivienda social de la siguiente manera: a) formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda; b) elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

*Que relacionado a esta normativa, el artículo 19 parágrafo II de la Constitución Política del Estado establece que el Estado en todos sus niveles de Gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de **financiamiento**, basándose en los principios de solidaridad y equidad; planes que se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural. Si bien se otorga la facultad de participar en el financiamiento y en la construcción de viviendas, sin embargo, **no se otorga la facultad de expropiar terrenos para vivienda a favor de terceros**, más aún, cuando en las competencias exclusivas de los gobiernos municipales señaladas en el artículo 302 numeral 2) de la Constitución Política del Estado, se ha establecido categóricamente que la expropiación de*



inmuebles en su jurisdicción, se dará sólo por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre de la propiedad por razones de orden técnico, jurídico y de interés público, lo que significa que el destino de la expropiación debe ser el logro de un fin público municipal. Por tanto, los Gobiernos Municipales están imposibilitados de expropiar terrenos para perfeccionar un derecho propietario individual a favor de terceros adjudicatarios.

CONSIDERANDO:

Que asimismo, los recurrentes argumentan en su Recurso Jerárquico que el Alcalde al conocer la demanda administrativa de expropiación, ni siquiera ha observado la OM N° 51/95 y no le ha dado el trámite legal correspondiente lo que constituye un acto administrativo de abuso de autoridad y lesivo a los intereses sociales y de la comunidad.

Que al respecto, la OM N° 051/95 de fecha 29 de septiembre de 1995 a la que se refieren los recurrentes, tiene como marco legal la Constitución Política del Estado de 1967 y su reforma de 1994, así como la Ley N° 696 Orgánica de Municipalidades de fecha 10 de enero de 1985. Esta normativa ha sido abrogada por la Constitución Política del Estado actual y vigente desde el 07 de febrero de 2009 y por la Ley N° 2028 de Municipalidades, respectivamente; por lo que la OM N° 051/95 es inaplicable para la demanda de los recurrentes, así como para todas las que se presenten en el futuro.

Que en este sentido, con relación a los nuevos mandatos sobre el tema de la expropiación por parte de los gobiernos autónomos municipales instituidos por la Constitución Política del Estado, ya se ha explicado de manera amplia este aspecto precedentemente. Con relación a lo establecido sobre el tema por la Ley N° 2028 de Municipalidades de fecha 28 de octubre de 1999, el Artículo 122-II) señala que las expropiaciones requieren de previa declaratoria de necesidad y utilidad pública, previo pago de indemnización justa, mediante Ordenanza Municipal, en la cual, deberá especificarse con precisión el fin al que habrá que aplicarse el bien expropiado de acuerdo con los planes, proyectos y programas debidamente aprobados con anterioridad a la expropiación.

Que relacionado al tema, el artículo 127 de dicha Ley de Municipalidades, establece que el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial con sus normas y reglamentos, los Planes Maestros, los Planes Sectoriales y Especiales y los instrumentos técnicos normativos aprobados por el Concejo, constituyen normas de orden público enmarcadas en el Plan de Desarrollo Municipal. Es así que por OM N° 078/2005, se aprueba el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial (PLOT) del municipio de Santa Cruz de la Sierra, estableciendo en su Artículo Tercero que "El PLOT es un instrumento de la planificación técnica del municipio, su cumplimiento por parte de los servidores públicos y de todos los habitantes de la jurisdicción es obligatorio, el quebrantamiento de las normas contenidas en el PLOT es pasible a sanciones conforme a la Ley de Municipalidades y la normativa vigente". (Lo subrayado nos corresponde). En relación a los terrenos del Ingenio Azucarero "San Aurelio" S.A., el PLOT ha determinado lo siguiente:

Que en el Capítulo 6: Redes y sistemas: El Sistema Ambiental Urbano, se establece: "Art. 32. Componentes del sistema ambiental urbano. Se ha definido como componentes del sistema ambiental urbano, a todas aquellas áreas públicas, abiertas y con vegetación cuyas dimensiones, jerarquía y valor simbólico tengan un carácter que vaya más allá del barrio o la unidad vecinal donde están ubicadas." "Art. 33. Descripción de los 4 subsistemas ambientales. Por ubicación, los hemos agrupado de la siguiente manera: (...) SUBSISTEMA SUR (...) 13. Parque Urbano San Aurelio, su ubicación exacta y sus dimensiones serán fijadas por el plan especial de ordenamiento que se debe elaborar previo a cualquier nueva utilización de esas tierras". (Lo subrayado nos corresponde).

Que en el Capítulo 4: el Distrito 8, Plan 3000, se establece: "Art. 62. Principales características. Este Distrito sirve de paso a los camiones que transportan a diario la basura que



se recoge de toda la ciudad, estando el vertedero de Normandía cada vez más cerca del sector urbanizado, dado su crecimiento, por lo que se ha considerado la consolidación de un parque urbano lineal en el Proyecto Especial San Aurelio, que colinda por el Este, como una compensación ambiental necesaria y merecida". (Lo subrayado nos corresponde).

Que en el Capítulo 10: Plan Especial de Ordenamiento San Aurelio, se establece: "Art. 157. Distrito Especial. Se define la propiedad donde surge el ingenio azucarero "San Aurelio" así como sus instalaciones y plantaciones como Distrito Especial, sujeto a normativa específica". (Lo subrayado nos corresponde). "Art. 158. Normas para el área. El Código de Urbanismo y Obras reglamentará el diseño de esas áreas, el mismo que debe sujetarse a lo siguiente: 1) Toda el área se considera como una sola unidad de planificación, no pudiéndose presentar un diseño urbanístico por partes. 2) Considerando que se trata de un Distrito Especial, se establece la creación de un Parque Urbano Distrital público que corresponda al equivalente del área que el propietario debía ceder para fines de equipamiento social, es decir, un 17% del total de la superficie de la propiedad, más el 5% para el equipamiento distrital o terciario, más el 18% para calles, avenidas y equipamiento primario, sumando un total de 40%. 3) El resto de la propiedad queda liberado de cualquier tipo de cesión obligatoria. 4) El diseño urbanístico debe en todo caso prolongar la trama vial principal, es decir, los anillos y radiales que correspondan, con su mismo ancho. 5) Para las áreas útiles no se establecen restricciones ni de cesión de áreas, de densidades ni de altura".

Que en el Capítulo 10: Programa de consolidación del Sistema Ambiental Municipal del PLOT (Sistema de Parques Urbanos y Distritales SAM), se establece: "Art. 282. Proyectos que forman parte del Programa. Se detallan a continuación las partes del Programa de implementación del Sistema Ambiental Municipal: (...) SUBSISTEMA SUR (...) 15. Parque Urbano San Aurelio. Su ubicación exacta y sus dimensiones serán fijadas por el Plan Especial de Ordenamiento que figura en el Título V Tercera Parte y que se debe elaborar previo a cualquier nueva utilización de esas tierras". (Lo subrayado nos corresponde).

Que de acuerdo a la normativa señalada precedentemente y tal como se establece en la Comunicación Interna de la Oficialía Mayor de Planificación OMPLA N° 252/2011 de fecha 04 de octubre de 2011 cursante de fojas 95 a 100 del expediente, el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santa Cruz de la Sierra, ha determinado como planificación urbana, que los terrenos de San Aurelio deben ser objeto de un plan especial, que precisamente está denominado como un Distrito Especial, que conforma inclusive parte del Subsistema Sur del Sistema Ambiental del Municipio (SAM), por lo que previo a cualquier nueva utilización o definición de estas tierras, se debe enumerar en el nuevo Código de Urbanismo y Obras, el Reglamento y Diseño de estas áreas, tal cual lo ordena el Artículo 158 del PLOT y los demás Artículos referidos, que son de cumplimiento obligatorio por parte de los servidores públicos y de todos los habitantes de la jurisdicción municipal de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes, manifiestan que la Resolución Ejecutiva dictada, constituye una resolución contraria a la Constitución, las leyes ordinarias y especiales citadas en la demanda principal de expropiación, acto administrativo que acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal; por lo que el tribunal jerárquico deberá remitir obrados ante el Ministerio Público, de conformidad al Artículo 286-1) del Código de Procedimiento Penal, caso contrario, se convertiría en un ente encubridor de delitos de orden público.

Que la Constitución Política de Estado establece en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. De la revisión del expediente, se evidencia que en apego a esta disposición es que el señor Alcalde Municipal ha enmarcado sus actos administrativos y prueba de ello, es la aplicación de toda la normativa constitucional, nacional



y municipal citada y relacionada precedentemente; por tanto, los actos administrativos de la MAE no constituyen resoluciones contrarias ni a la Constitución Política del Estado, ni a las leyes ordinarias ni especiales que rigen el tema de la expropiación y de las viviendas de interés social. Al contrario, no observar toda esa normativa acarrearía responsabilidad administrativa, civil y penal, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1178 - SAFCO y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, los recurrentes fundamentan su petitorio en los artículos 24, 283 y 410 de la Constitución Política del Estado, en concordancia a lo previsto por los artículos 10, 12-16), 44-19), 119, 122 y 123 de la Ley de Municipalidades, con relación a los artículos 2-b), 4-a), 28, 30, 66, 67 y 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo. Por lo que solicita que el tribunal de alzada administrativa se pronuncie sobre el fondo de asunto, disponiendo la expropiación de los terrenos para vivienda social a favor de los demandantes y a favor de la Alcaldía Municipal, para la implementación de una infraestructura de las oficinas que funcionan en el Córdoba I y II, Edificio Bolivia y Cuartel General de la Gendarmería Municipal.

Que para reforzar la inviabilidad de la solicitud de expropiación, cabe mencionar lo establecido en la Comunicación Interna de la Oficialía Mayor de Planificación OMPLA N° 252/2011 de fecha 04 de octubre de 2011 cursante de fojas 95 a 100 del expediente, donde establece que la situación jurídico legal de las áreas en uso público actual que pertenecen al Ingenio Azucarero San Aurelio como ser la apertura del 5to. Anillo, el retiro para el Canal de desagüe, la próxima apertura ya consensuada de las vías entre las Unidades Vecinales 149 y 167 y la apertura de la Avenida Internacional, aspectos que en términos de porcentajes de cesión, deben ser analizados también en el Plan Especial para el Distrito San Aurelio por ser realidades físicas que no permiten su desplazamiento o movimiento de ubicación; estudio con el cual se debe contar también antes de determinar una posición a la solicitud.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión del expediente administrativo que ha dado origen al Recurso Jerárquico hoy puesto a conocimiento y tratamiento del Concejo Municipal, así como los antecedentes y análisis expuestos precedentemente, se concluye:

Que el señor Alcalde Municipal ha encuadrado todas sus actuaciones dentro de lo establecido por la Constitución Política del Estado, las Leyes Nacionales N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la N° 2028 de Municipalidades, la N° 2341 de Procedimiento Administrativo y la normativa del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra relacionada específicamente con los terrenos del Ingenio Azucarero San Aurelio, como ser la OM N° 075/2005.

Que asimismo, los actos administrativos dictados por el señor Alcalde, están respaldados por informes técnicos y legales debidamente fundamentados, como ser la Comunicación Interna OMPLA N° 252/2011 de fecha 04 de octubre de 2011 expedido por el Oficial Mayor de Planificación cursante de fojas 95 a 100; la Comunicación Interna S.A.J. N° 1402/2011 de fecha 17 de octubre de 2011 de la Secretaría de Asuntos Jurídicos cursante de fojas 102 a 104 y el Informe Jurídico N° 417/2011 de fecha 08 de noviembre de 2011 también de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, cursante de fojas 150 a 152.

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, enmarcado en los principios instituidos por el artículo 232 de la Constitución Política del Estado; de conformidad al artículo 141 de la Ley de Municipalidades y Artículos 61, 63 y 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de diciembre del 2011, dicta la siguiente:



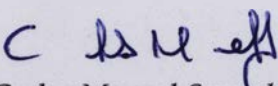
RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se RECHAZA el Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Guachalla Ricciotty, Ángel Lizo Uyuquipa y Neysa Arévalo y por consiguiente, se CONFIRMA la Resolución Ejecutiva N° 137/2011 de fecha 08 de noviembre de 2011 pronunciada por el señor Alcalde Municipal.

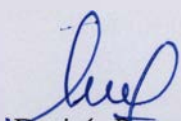
ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Artículo 33 parágrafos I) y III) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, con la presente Resolución deberá notificarse a los recurrentes en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a computarse a partir de la presente fecha; y sea en la Secretaría General del Concejo Municipal, de conformidad a la última parte del parágrafo III del citado Artículo 33, en concordancia con el Otrosí 4° de su memorial saliente a fojas 88 del expediente, donde consta el último domicilio señalado expresamente por los recurrentes dentro del presente procedimiento administrativo a los efectos de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Cumplidas que sean las actuaciones señaladas en el artículo precedente, por Secretaría deberá procederse a la devolución del expediente de la materia al Órgano Ejecutivo Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. Carlos Manuel Saavedra Saavedra
CONCEJAL SECRETARIO




Sra. Ma. Desirée Bravo Monasterio
CONCEJALA PRESIDENTA